

PROCEDIMIENTO **ESPECIAL**
SANCIONADOR
EXPEDIENTE: SRE-PSC-28/2019
PROMOVENTES: Partido Acción Nacional
PARTES INVOLUCRADAS: Partido Verde
Ecologista de México
MAGISTRADA: Gabriela Villafuerte Coello
SECRETARIA: Sandra Delgado Chapman

Ciudad de México, a veinticinco de abril de dos mil diecinueve.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta la siguiente **SENTENCIA:**

ANTECEDENTES

I. Proceso Electoral Local Extraordinario 2019

1. **1. Convocatoria de la elección a la Gobernatura.** El lamentable hecho que ocurrió el veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho, trajo como consecuencia que el treinta de enero de dos mil diecinueve², la legislatura local emitiera convocatoria para la elección extraordinaria en Puebla.
2. **2. Asunción de elecciones.** El seis de febrero, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,³ asumió la organización total de las elecciones en la entidad⁴ (Gobernatura y 5 Ayuntamientos⁵).
3. **3. Plan y calendario.** En la misma fecha lo aprobó. Las etapas son⁶:
 - a) **Precampaña:** 24 de febrero al 05 de marzo.
 - b) **Campaña:** 31 de marzo al 29 de mayo.
 - c) **Día de la elección:** 2 de junio.

¹ En adelante Sala Especializada.

² En lo sucesivo todas las fechas corresponden a dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.

³ En lo sucesivo INE.

⁴ Ver acuerdo INE/CG40/2019.

⁵ Ahuazotepec, Cañada Morelos, Mazapiltepec de Juárez, Ocoyucan y Tepeojuma.

⁶ A partir de 2015 la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda. Segundo transitorio numeral 8, fracción II, inciso a) del DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de febrero de 2014.

II. Registro de Coalición.

4. **1. Solicitud.** El veinticuatro de febrero, los representantes de los partidos MORENA, del Trabajo (*PT*), Verde Ecologista de México (*PVEM*), y el entonces, Encuentro Social (*PES*) solicitaron ante el Consejo General del INE el registro del convenio de **coalición parcial** “*Juntos Haremos Historia en Puebla*”, para participar de manera conjunta en la elección de la Gubernatura e integrantes de los Ayuntamientos.
5. **2. Aprobación.** El doce de marzo por resolución del Consejo General INE/CG93/2019, se aprobó el registro de la coalición. En su Cláusula Tercera se acordó que la candidatura a la gubernatura se definiría conforme al proceso interno de MORENA.
6. **3. Registro de la candidatura.** El veinte de marzo, se registró a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta como candidato a la gubernatura de Puebla por la coalición.

III. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador.

7. **1. Denuncia.** El treinta y uno de marzo, el Partido Acción Nacional (*PAN*)⁷ presentó queja en contra del *PVEM* por la difusión de un spot en radio y televisión “**BARBOSA GOBERNADOR**”⁸ que no lo identifica como candidato de coalición, lo que considera un uso indebido de la pauta.
8. **2. Registro y admisión.** En las misma fecha la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral⁹ la registró¹⁰ y admitió.

⁷ A través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, Mtro. Víctor Hugo Sondón.

⁸ Versión radio RA00213-19 y televisión RV00161-19.

⁹ En adelante Unidad Técnica.

9. **3. Medida cautelar.** El uno de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, dictó su **procedencia**¹¹, porque el promocional no identifica a Miguel Barbosa como candidato de una coalición, lo que podría generar confusión al electorado. Dicha determinación se confirmó por Sala Superior¹².
10. **4. Emplazamiento y audiencia.** El nueve de abril, se emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual, se llevó a cabo el doce siguiente.

IV. Trámite ante la Sala Especializada.

11. **Recepción, turno y radicación.** Cuando llegó el expediente se revisó y el veinticuatro de abril, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, le asignó la clave **SRE-PSC-28/2019**, lo turnó a la ponencia a su cargo. En su oportunidad lo radicó para elaborar el proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Facultad para conocer.

12. Esta Sala Especializada es competente (*tiene facultad*) para resolver el procedimiento especial sancionador, al tratarse de un asunto que cuestiona el contenido de un promocional pautado por un partido político en su versión radio y televisión¹³, infracción que es del ámbito federal, ya que se relaciona con la administración del tiempo que corresponde al Estado en esos medios de comunicación social.

¹⁰ Con el número de expediente: **UT/SCG/PE/PAN/CG/48/2019**.

¹¹ Mediante acuerdo ACQyD-INE-22/2019.

¹² SUP-REP-29/2019.

¹³ En términos de los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado A y C, párrafo primero; 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), 192, 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470 párrafo 1, inciso a) y 471, párrafo 1, 475 y 476 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE).

13. Sirven de apoyo las jurisprudencias de la Sala Superior: "**PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS**" y "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**"¹⁴, por tratarse de una conducta de conocimiento exclusivo de esta Sala Especializada al estar relacionada con radio y televisión.

SEGUNDA. Acusaciones y Defensas.

14. El PAN señaló:
- La difusión del promocional "**BARBOSA GOBERNADOR**" en radio y televisión, es uso indebido de la pauta porque no tiene una referencia gráfica o auditiva que identifique su calidad de candidato de coalición, lo que podría confundir a la ciudadanía al parecer que es candidato solo del PVEM.
15. PVEM dijo¹⁵:
- Del spot se desprende quién es el partido emisor del material y que el candidato es de la coalición entre MORENA, PT y PVEM pues hace mención a su nombre, al señalar: Juntos Haremos Historia en Puebla.
 - Debe tomarse en cuenta que existió la intención de identificar a la coalición y que el material solo se transmitió dos días.

TERCERA. Acreditación de los hechos.

¹⁴ Jurisprudencias **25/2010** y **25/2015**, respectivamente, publicadas en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

¹⁵ En el escrito que presentó en la audiencia de pruebas y alegatos.

❖ **Coalición.**

16. MORENA, PT y PVEM conformaron la coalición “*Juntos Haremos Historia en Puebla*”, mediante convenio de coalición parcial, para postular las candidaturas, entre otras, a la gubernatura del Estado.

❖ **Calidad de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta.**

17. Al momento de la difusión del spot, ya era candidato a la gubernatura de Puebla de la coalición “*Juntos Haremos Historia en Puebla*”.

❖ **Existencia, contenido y difusión del promocional.**

18. La autoridad instructora certificó¹⁶ la página institucional https://siate-medios.ine.mx/portalPublico/app/promocionales_locales_entidad?execution=e1s1 en la que verificó la existencia y contenido del promocional.
19. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP), informó¹⁷ que, a través del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos de Información, el promocional en radio y televisión “**BARBOSA GOBERNADOR**”, se pautó por PVEM, dentro de su prerrogativa en el periodo de campaña federal¹⁸ en Puebla; su vigencia:

FOLIO	VERSIÓN	ENTIDAD	INICIO DE TRANSMISIÓN	ULTIMA TRANSMISIÓN
RA00213-19	“BARBOSA GOBERNADOR”	PUEBLA	31-03-19	06-04-19
RV00161-19				

¹⁶ Las actas circunstanciadas, son documentales públicas, con **valor probatorio pleno respecto a la constatación efectuada**, pues se trata de certificaciones emitidas por la autoridad electoral, en ejercicio de sus funciones, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso a), 462 párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales (LGIPE) y 14, párrafo 4, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación (LGSMI).

¹⁷ Los informes de la DEPPP son documentales públicas, con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafo 2, de la LEGIPE.

¹⁸ La referencia obedece a una cuestión técnica para la programación y pautados de los spots, por parte de los partidos políticos en el proceso electoral local extraordinario de Puebla; por tanto, el spot corresponde a la campaña local del proceso en dicha entidad.

20. El número de impactos fue¹⁹:

REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL			
FECHA INICIO	BARBOSA GOBERADOR	BARBOSA GOBERNADOR	TOTAL GENERAL
	RA00213-19	RV00161-19	
31/03/2019	176	60	236
01/04/2019	176	60	236
TOTAL GENERAL	352	120	472

21. El contenido del spot en sus versiones de radio y televisión se reproducirá en el fondo, para evitar repeticiones innecesarias.

22. De esta forma, se acredita la existencia, contenido y difusión del promocional.

CUARTA. Estudio del caso.

23. Para decidir si hay o no conductas ilegales, iremos al:

❖ **Marco constitucional y legal aplicable.**

✚ **Uso de la pauta**

24. El artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁰ dice que los partidos políticos son entes de interés público, cuyos fines son:

- Promover la participación del pueblo en la vida democrática;
- Contribuir a la integración de la representación nacional, y
- Como organizaciones de ciudadanos/as, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el voto universal, libre, secreto y directo.

¹⁹ Conforme al reporte de la DEPPP visible a fojas 88 a 90 del expediente. Documental pública, con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafo 2 de la LEGIPE.

²⁰ En adelante Constitución federal.

25. El propio artículo 41, Base III, dispone que los partidos políticos tienen derecho a usar de forma permanente los medios de comunicación social. Tiempos que administra el INE.
26. Este acceso a los tiempos del Estado, es vía spots en radio y televisión, para que los institutos políticos se comuniquen con la ciudadanía; y la gente conozca su ideología política, propuestas de gobierno; en general la plataforma política y electoral, así como las candidaturas que emanan de sus filas.
27. Por eso, los partidos políticos pueden difundir propaganda en radio y televisión en las distintas etapas de los procesos electorales (precampaña, intercampaña y campaña) y también cuando no hay proceso electoral (etapa que se conoce como periodo ordinario).
28. A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, quedarán a disposición del INE cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión.
29. Por lo que respecta a la **campaña**, los partidos políticos y candidaturas disponen, al menos, del ochenta y cinco por ciento de ese tiempo.
30. El artículo 116, fracción IV, inciso i) de la Constitución federal dice que en materia electoral las Constituciones y leyes de los Estados garantizarán que los partidos políticos accedan a radio y la televisión, conforme a las normas establecidas en el Apartado B de la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal.

31. El empleo de esta prerrogativa permite a los partidos políticos autodeterminar el contenido que pretenden difundir; pero, por el propósito de su creación y, al ser la vía para el ejercicio del derecho humano de votar, su deber es contribuir a **un voto informado** y con ello lograr **elecciones auténticas**.
32. Así, los partidos políticos son responsables de la calidad y contenido de sus promocionales, en el entendido que los comicios electorales, más allá de ser competencias, están permeados del intercambio de opiniones y puntos de vista los cuales trascienden a la sociedad y de ello depende, en gran medida, el ejercicio del derecho humano de elegir a las personas que ocuparán los cargos públicos.

❖ **Coaliciones.**

33. Una de las formas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales de nuestro país, es vía *coalición*; definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, como:

“...la unión temporal de dos o más partidos políticos con la finalidad de participar en apoyo de un mismo candidato a un puesto de elección popular en un proceso electoral determinado.”.

34. Los artículos 85 y 87 a 92 de la Ley General de Partidos Políticos²¹, nos dan las reglas básicas que deben seguir los partidos políticos:
- Podrán formar coaliciones para postular las mismas candidaturas en las elecciones, entre otras, a la gubernatura.
 - Deberán celebrar y registrar convenio de coalición.
 - Las coaliciones podrán ser totales, parciales y flexibles. En las parciales los partidos políticos coaligados postulan, en un mismo proceso federal o local, al menos 50% de sus candidaturas a puestos de elección popular, bajo una misma plataforma electoral.
 - Cada uno aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral.

²¹ En adelante Ley de Partidos.

- Cuando termina la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, termina, automáticamente, la coalición.

35. Se puede decir que la finalidad de las coaliciones es temporal y para un solo fin: los partidos políticos pueden coaligarse únicamente para postular a un candidato o candidata de manera conjunta en la elección de que se trate.

❖ **Acceso a medios de comunicación de coaliciones.**

36. El artículo 167, párrafo 1, de la LEGIPE, establece que durante las campañas, el tiempo de radio y televisión, convertido en número de mensajes, asignable a los partidos, se distribuirá entre ellos así: treinta por ciento del total en forma igualitaria, y el setenta por ciento restante, en proporción al porcentaje de votos obtenidos por cada partido, en la elección de diputaciones inmediata anterior.

37. El párrafo 2, inciso b) de la citada ley, establece:

“Artículo 167.

...

2. Tratándose de coaliciones, lo establecido en el párrafo anterior se aplicará de la siguiente manera:

...

b) Tratándose de coaliciones parciales o flexibles, **cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado.** El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de coalición y para los de cada partido.

...”

38. En el caso, el convenio de coalición reitera en la **“Cláusula Décima. De la distribución de tiempos de acceso a Radio y Televisión”**, que cada partido accederá a su prerrogativa en radio y televisión ejerciendo su derecho por separado y que la asignarían **de manera prioritaria a la elección de Gobernador** y, en el caso de las municipales donde hubiere cobertura.

39. El artículo **91, párrafo 4**, de la Ley de Partidos dispone expresamente:

“Artículo 91.

...

4. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

...”

40. Hasta aquí podemos decir que ejercer sus derechos por separado en las coaliciones parciales, significa que cada partido político conserva el uso de su prerrogativa de forma individual, pero no es una contradicción o incompatibilidad con su obligación de generar certeza en la audiencia que la candidatura es de coalición.

41. En conclusión:

- Los partidos políticos pueden formar coaliciones.
- Cuando es parcial; accederá y definirá su prerrogativa en forma individual.
- Los spots de radio y televisión tienen que cumplir con el artículo 91, párrafo 4, de la Ley de Partidos; por lo que debe²²:
 - Tener elemento o signo claro que identifique la candidatura y cargo al que se postula.
 - Expresar claramente que la candidatura es de determinada coalición su nombre **y también deberá,**
 - Identificar al partido responsable del mensaje.

²² La Sala Superior nos orienta al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador: SUP-REP-28/2019.

- Este señalamiento que se trata de un mensaje del candidato o candidata de la coalición, en el que insistimos debe generar certeza se cumple formalmente, cuando le es posible a la ciudadanía conocer a las fuerzas políticas unidas, con el nombre de la coalición o en su defecto, con los elementos visuales y auditivos que, racionalmente, le permitan distinguir esta condición.

42. **Identificar en los spots de radio y televisión a las candidaturas que forman parte de una coalición** es responsabilidad de los partidos políticos, de cara al pleno ejercicio del sufragio, en cumplimiento a su obligación de procurar y fomentar que el voto activo y pasivo sea libre; **esto es, debidamente informado.**

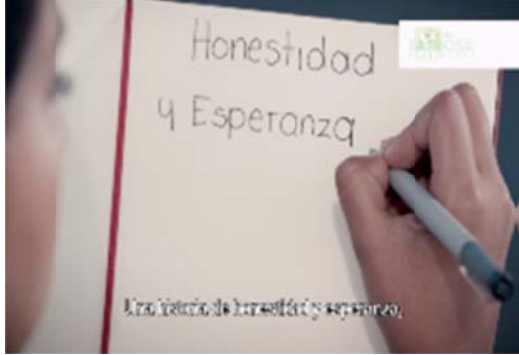
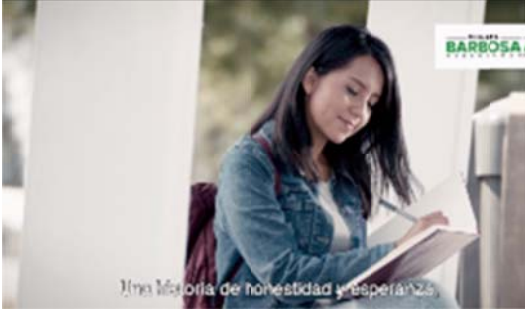
❖ **Caso concreto**

43. Spot: **“BARBOSA GOBERNADOR”**.

RADIO
<p>Voz en off mujer: Habla Miguel Barbosa</p> <p>Voz en off hombre: En Puebla comenzaremos una nueva historia, una historia de honestidad y esperanza, donde haremos realidad el cambio que necesitamos para recuperar la tranquilidad, la paz y el bienestar de los poblanos.</p> <p>Es momento de unirnos, de aportar nuestra capacidad y experiencia, de sumarnos y ser protagonistas de la transformación del país, juntos haremos historia en Puebla.</p> <p>Voz en off mujer: Miguel Barbosa, Candidato a Gobernador.</p> <p style="text-align: center;">Partido Verde.</p>



TELEVISIÓN



TELEVISIÓN

Audio spot de TV

Voz en off mujer: Habla Miguel Barbosa

Voz en off hombre: En Puebla comenzaremos una nueva historia, una historia de honestidad y esperanza, donde haremos realidad el cambio que necesitamos para recuperar la tranquilidad, la paz y el bienestar de los poblanos.

Es momento de unirnos, de aportar nuestra capacidad y experiencia, de sumarnos y ser protagonistas de la transformación del país, juntos haremos historia en Puebla.

Voz en off mujer: Miguel Barbosa, Candidato a Gobernador. Partido Verde.

44. Cuando escuchamos (radio) y vemos y oímos (televisión) el spot podemos identificar:

- ⇒ nombre del candidato –**Miguel Barbosa**–
- ⇒ cargo al que aspira el candidato –**Gobernador**– y,
- ⇒ partido responsable del mensaje –**PVEM**–.

45. Sin embargo, no se escucha (radio) ni se aprecia (televisión) alguna mención expresa que permita a la audiencia tener la certeza que esa candidatura es de coalición, y de qué coalición se trata.
46. Es decir, que haya claridad que Miguel Barbosa es de la coalición “Juntos Haremos Historia” porque si bien, se usan las palabras juntos, historia e incluso la frase: *“juntos haremos historia en Puebla”*, -la cual coincide con la denominación de la coalición que lo postula-, no es para identificar a la coalición, sino como parte del fraseado o discurso, donde se emite un mensaje general de unión y suma para la transformación del país:
47. En el spot de radio y televisión **se escucha**: *Miguel Barbosa, Candidato a Gobernador. Partido Verde*. En el de televisión, además **se observa**, que predomina la mención e identificación del partido (emblema).
48. Este diseño, podría generar confusión en la ciudadanía porque no hay la claridad indispensable que quien postula como candidato a Miguel Barbosa es la coalición *“Juntos Haremos Historia en Puebla”* que se conforma por los partidos MORENA; PT y PVEM o, solo el PVEM.



49. Es un elemento necesario en los promocionales, permitir a la ciudadanía conocer que se trata de una candidatura de coalición.

50. Este órgano jurisdiccional estima que los spots de radio y televisión tienen un evidente riesgo de generar confusión en la audiencia y, alteran la razón esencial del artículo 91, párrafo 4 de la Ley de Partidos, **cuyo propósito es** garantizar la emisión de un voto libre, a través de información clara que permita a la ciudadanía conocer las ofertas políticas de las candidaturas y a cuáles fuerzas políticas se vinculan.
51. Esta certeza que orienta el diseño legal del artículo 91, párrafo 4 de la Ley de Partidos, le genera herramientas a la gente para analizar, debatir sobre las distintas alternativas a elegir y evita que los partidos, en su propaganda, ofrezcan información que corra el riesgo de ser inexacta o incierta, en detrimento de uno de los principales fines que tienen: *“...promover la participación de la sociedad en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo...”*.
52. Las razones que se expusieron nos permiten concluir que el PVEM usó indebidamente su pauta en el spot “BARBOSA GOBERNADOR”, en sus versiones de radio y televisión.

QUINTA. Incumplimiento de medidas cautelares

53. Las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que tienen la finalidad de cesar los actos que se estiman violatorios, para garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular considera podría afectarle.
54. Por tanto, el cumplimiento de medidas cautelares exige que los sujetos obligados, realicen las acciones necesarias a fin de lograr la suspensión de los actos o hechos que constituyan la posible infracción con la finalidad de evitar daños irreparables.

55. El artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Federal, otorga al INE facultad para imponer medidas cautelares –suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión-; para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea posible su cumplimiento efectivo e integral.
56. De conformidad con el artículo 41 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, cuando la autoridad tiene conocimiento de un posible incumplimiento de alguna medida cautelar, dará inicio a un nuevo procedimiento para la investigación de estos hechos, **o los podrá considerar dentro de la misma investigación**, o bien, podrá imponer el medio de apremio que estime suficiente para lograr el cumplimiento de la medida.
57. El artículo 40, párrafo 4 del mismo ordenamiento, señala **tratándose de materiales que se difundan en radio o televisión**, se ordenará la suspensión de la transmisión en un plazo no mayor a 24 horas, a partir de la **notificación formal**²³ del acuerdo que corresponda.
58. Por su parte, el artículo 452, párrafo 1, inciso e) de la LEGIPE señala que **constituyen infracciones de los concesionarios de radio y televisión** el incumplimiento de las obligaciones que señala la ley.
59. En este sentido, se procede a determinar si las concesionarias involucradas incumplieron o no con las medidas cautelares.
60. El uno de abril, la Comisión de Quejas –a través del acuerdo ACQyD-INE-22/2019- determinó procedente la medida cautelar respecto del promocional “BARBOSA GOBERNADOR”, en sus versiones de radio y televisión, que pautó el PVEM para la etapa de campaña en Puebla.

²³ La notificación tiene por objeto el conocimiento cierto, pleno y oportuno para garantizar una debida defensa.

61. El ocho de abril, la DEPPP remitió las constancias de notificación a las concesionarias del acuerdo de medida cautelar, donde se les solicitó realizar las sustituciones respectivas del promocional.
62. Informó sobre los **4 impactos** del spot “BARBOSA GOBERNADOR” en radio, fuera del periodo de cumplimiento de la medida cautelar, así:

No.	ENTIDAD	CEVEM	EMISORA	MATERIAL	FECHA DETECCIÓN	HORA DETECCIÓN	AMBITO	NOTIFICADA	INICIO OBLIGACION
1	PUEBLA	99	XHOLA-FM 105.1	RA00213-19	04/04/2019	09:23:52	FEDERAL	SI	03/04/2019 12:30
2	PUEBLA	99	XHRH-FM 103.3	RA00213-19	03/04/2019	13:20:33	FEDERAL	SI	03/04/2019 10:25
3	PUEBLA	99	XHRH-FM 103.3	RA00213-19	03/04/2019	20:37:34	FEDERAL	SI	03/04/2019 10:25
4	PUEBLA	99	XHRH-FM 103.3	RA00213-19	03/04/2019	22:34:06	FEDERAL	SI	03/04/2019 10:25

Reporte de detecciones por fecha y material

FECHA DETECCIÓN	BARBOSA GOBERNADOR RA00213-19
03/04/2019	3
04/04/2019	1
Total general	4

Reporte de detecciones por emisora y material

ENTIDAD	EMISORA	BARBOSA GOBERNADOR RA00213-19
PUEBLA	XHOLA-FM 105.1	1
	XHRH-FM 103.3	3
Total general		4

63. Al respecto, en la audiencia de pruebas y alegatos, las concesionarias señalaron:

<p>Administradora Arcángel, S.A. de C.V. XHOLA-FM 105.1</p>	<ul style="list-style-type: none"> La notificación a la audiencia de pruebas y alegatos, se realizó indebidamente por conducto de un tercero, lo que viola mi garantía de legalidad, porque: <ul style="list-style-type: none"> - Omite señalar cómo el notificador se cercioró que era domicilio de su representada, puesto que no dice a qué persona le preguntó ni asienta las características del inmueble. -No señala si preguntó se encontraba presente el representante legal. La autoridad no fundamenta ni motiva su actuación Transmite lo que mandatan las autoridades y está impedida para suspender la transmisión, salvo acatamiento de mandatos.
<p>Radio XHRH-FM, S.A. de C.V. XHRH-FM 103.3</p>	<ul style="list-style-type: none"> Transmitió por equivocación 3 veces el promocional, sin la intención de incumplir, ignorar o descartar las medidas cautelares. El procedimiento para la sustitución de spot es un proceso complejo y pueden existir fallas en el sistema de programación de la estación y errores humanos Los cambios no son automáticos, dependen de un

	<p>proceso de revisión y sustitución.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Existen cambios que no reconoce el sistema y se aplican correctamente. • Es muy breve el tiempo que otorga la medida cautelar para la sustitución
--	--

64. A través del escrito que presentó en la audiencia de pruebas y alegatos, **Administradora Arcángel, S.A. de C.V.**, señaló que el acuerdo de emplazamiento no contenía las infracciones y preceptos legales de la conducta que se le atribuye y la existencia de deficiencias en la notificación.

65. Este órgano jurisdiccional considera que de las constancias del expediente²⁴, se advierte que la autoridad instructora señaló la infracción, narró los hechos por los cuales se le emplazó y le corrió traslado con el escrito de queja, las pruebas aportadas, y las constancias que integran el expediente.

66. Además, en el acuerdo de emplazamiento la autoridad señaló que se trataba del presunto incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares, respecto del promocional en su versión de radio.

67. De igual forma, respecto de la cédulas de notificación²⁵ se observa el lugar y personas con quién se realizó la diligencia; máxime que comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos a defenderse.

68. Por su parte, **Radio XHRH-FM, S.A. de C.V** señaló que la difusión del promocional obedeció a errores o fallas técnicas y operativas propias de estos medios de comunicación, dado el período de ajuste que de manera lógica se presenta en la sustitución de dichos materiales.

69. Esta Sala Especializada estima que las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta son razonables para no atribuirles responsabilidad

²⁴ Fojas 168 a 171 del cuaderno principal.

²⁵ Imagen Monterrey, S.A. de C.V. (fojas 567 a 583); Administradora Arcángel, S.A. de C.V. (fojas 586 a 604) ambos del cuaderno principal.

respecto de la eventual infracción a la normativa electoral por desatender la medida cautelar.

70. Lo anterior, porque al tomar en cuenta el periodo en el que se detectaron (2 días) y el número de impactos por emisora (1 y 3), se advierte que se trata de impactos decrecientes y aislados, que, en función de la naturaleza, forma de programación y trasmisión, es posible que derive de cuestiones técnicas y operativas propias de estos medios de comunicación.
71. En ese contexto, esta autoridad determina la **inexistencia** del incumplimiento de las medidas cautelares que dictó la Comisión de Quejas en el acuerdo ACQyD-INE-22/2019.
72. Similar criterio se sostuvo en SRE-PSC-82/2018, SRE-PSC-142/2018 y SRE-PSC-6/2019

SÉXTA. Calificación de la falta e individualización de la sanción.

73. Una vez que se acreditó y demostró la responsabilidad del PVEM por omitir identificar la calidad de candidato de coalición en sus promocionales de radio y televisión, calificaremos la falta e individualizaremos la sanción²⁶.
 - **Se deben considerar el cómo, cuándo y dónde** (Circunstancias de modo, tiempo, lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico).
 - El partido político hizo mal uso de su prerrogativa en radio y televisión, dentro de la pauta local del PVEM en Puebla.
 - La responsabilidad se originó a partir del pautado y por la difusión del material.
 - Se difundió del 31 de marzo al 1 abril, dentro de la etapa de campaña.

²⁶ Con base en el artículo 458, numeral 5 de la LEGIPE.

- Se acreditó **una falta** consistente en el uso indebido de la pauta
- De acuerdo con el reporte de vigencia el PVEM tuvo la intención de pautar el spot.
- El derecho que se protege es la certeza en la contienda a favor de la ciudadanía, en este caso, saber y conocer que la candidatura era de una coalición para emitir un voto libre e informado, con lo que se alteró la razón esencial del artículo 91, párrafo 4 de la Ley de Partidos
- No hay antecedentes de sanción al PVEM por la misma conducta.
- No hay beneficio económico.
- Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar la conducta como **GRAVE ORDINARIA**.

74. Para determinar la sanción que toca al PVEM es aplicable la jurisprudencia: INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO²⁷.

75. **Individualización de la sanción:** el PVEM merece una multa, en términos del artículo 456, inciso a), fracción II, de la LEGIPE.

76. Por el tipo de conducta y su calificación, se justifican **1500 UMAS** (Unidad de Medida y Actualización)²⁸, equivalente a **\$126,735** (ciento veintiséis mil setecientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.).

²⁷ Jurisprudencia 157/2005 ubicada en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época.

²⁸ El diez de enero del dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actualización al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor actual a partir del primero de febrero de 2019 es de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos y cuarenta y nueve centavos moneda nacional), cantidad con la que se debe sancionar, toda vez que la conducta se cometió después del primero de febrero dos mil diecinueve y antes de que entrara en vigor la modificación correspondiente (1 febrero de 2019) lo cual resulta acorde con la Jurisprudencia de Sala Superior 10/2018 de rubro: MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.

77. **Capacidad económica.** El Instituto Electoral del Estado de Puebla a través del acuerdo CG/AC-143/18 determinó el monto del financiamiento público que se otorgará al PVEM en el año dos mil diecinueve, equivalente a \$16,144,411.18 (dieciséis millones ciento cuarenta y cuatro mil dieciocho pesos 18/100 M.N.) para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes²⁹.
78. Por tanto, no es excesiva o desproporcionada esta multa, porque representa el **0.78% de su financiamiento ordinario**.
79. La sanción económica es proporcional porque el PVEM puede pagarla, sin comprometer sus actividades ordinarias y puede generar un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

Pago de la multa.

80. Para cumplir, se vincula al Instituto Electoral del Estado de Puebla, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la LEGIPE, para que descunte al PVEM la multa, de su ministración mensual de actividades ordinarias del mes siguiente en que quede firme esta sentencia y en su oportunidad, haga del conocimiento de esta *Sala Especializada* la información relativa al pago de la multa antes precisada.
81. De igual forma, se vincula a la DEPPP para que retire del Portal de Promocionales de Radio y Televisión del INE (<https://portal-pautas.ine.mx/>) los materiales que resultaron ilegales.
82. Para la publicidad de las sanciones; esta sentencia deberá publicarse, en su oportunidad, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los

²⁹ Visible en https://www.ieepuebla.org.mx/2018/acuerdos/CG/CG_AC_143_18.pdf

Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de esta Sala Especializada.

Por lo expuesto y fundado, se **RESUELVE**

PRIMERO. El PVEM usó de manera indebida su prerrogativa en radio y televisión, en la campaña del proceso local en Puebla.

SEGUNDO. Se le impone una multa de 1500 Unidades de Medida y Actualización, equivalente a **\$126,735** (ciento veintiséis mil setecientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.).

TERCERO. Las concesionarias Administradora Arcángel, S.A. de C.V. y Radio XHRH-FM, S.A. de C.V., no incumplieron con la medida cautelar.

CUARTO. Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que retire del Portal de Promocionales de Radio y Televisión los materiales ilegales.

QUINTO. La sentencia debe publicarse en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y devuélvase la documentación correspondiente.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de las

Magistradas y el Magistrado en funciones que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY**

**GABRIELA VILLAFUERTE
COELLO**

MAGISTRADA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO**

CARLOS HERNÁNDEZ TOLEDO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ